

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO  
PANEL IX

LUIS A. DE LA ROSA DÍAZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201600287

*Revisión judicial*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Querrela núm.  
215-15-0381

Sobre: Sanción  
disciplinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de abril de 2016.

El Sr. Luis A. De la Rosa Díaz (el “Recurrente”), miembro de la población correccional, comparece, por derecho propio, mediante recurso de revisión judicial, y nos solicita que revisemos una *Resolución* del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”) mediante la cual dicha agencia se reafirma en una sanción disciplinaria impuesta al Recurrente. Por las razones que se exponen a continuación, confirmamos el dictamen recurrido.

I.

Por hechos ocurridos el 24 de julio de 2015, Corrección le imputó al Recurrente la posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o su tentativa. Así pues, se le citó para que compareciera y fuera escuchado, ante un Examinador, el 16 de septiembre de 2015. El Examinador encontró incurso al Recurrente, y lo sancionó con pérdida de privilegios de visita, comisaría y recreación por 60 días.

Oportunamente, el Recurrente solicitó reconsideración, en la cual argumentó que “el oficial investigador no hizo su trabajo investigativo como es deber ya que nunca solicitaron los videos ni

mucho menos mis testigos”. Corrección denegó la reconsideración, mediante resolución emitida el 28 de octubre de 2015 (la “Resolución”). Concluyó que, conforme la evidencia en el expediente, no tiene mérito lo planteado por el Recurrente, pues la investigación realizada demostró claramente la violación al código disciplinario y “del expediente surgen las declaraciones de los testigos del confinado querellado”. Con relación al video, Corrección indicó que el confinado tenía que haberlo solicitado dentro de 7 días contados a partir de la fecha de los hechos “porque la máquina automáticamente graba encima y se pierde el evento”.

La decisión recurrida se notificó el 2 de marzo de 2016; oportunamente, el 14 de marzo de 2016, el Recurrente suscribió el recurso de referencia. En el mismo, argumenta que la querrela en su contra debía revocarse debido a que Corrección venía obligada a notificarle la Resolución dentro de 15 días de haberse emitido y no fue sino hasta el 2 de marzo de 2016 que la notificó. Adicional a ello, el Recurrente niega que los hechos por los cuales fue sancionado ocurrieran como determinó Corrección.

## II.

En la evaluación de una solicitud de revisión judicial, los tribunales tienen que otorgar gran deferencia a las decisiones que toman las agencias administrativas, pues son éstas las que, de ordinario, poseen el conocimiento especializado para atender los asuntos que les han sido encomendados por ley. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Se presumen correctas las determinaciones de hecho emitidas por las agencias administrativas y éstas deben ser respetadas a menos que quien las impugne presente evidencia suficiente para concluir que la decisión de la agencia fue irrazonable de acuerdo a la totalidad de la prueba examinada. *Íd.* Por lo tanto, “la revisión judicial ha de

limitarse a determinar si la agencia actuó arbitrariamente, ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción”. *Íd.*

Por su parte, la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2175, dispone que el tribunal deberá sostener las determinaciones de hecho de la agencia cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. Sin embargo, el tribunal podrá revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de las decisiones de la agencia. *Íd.*

En resumen, al ejercer su facultad revisora el tribunal debe considerar los siguientes aspectos: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho están basadas en evidencia sustancial que surge del expediente, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

### III.

Resaltamos, como cuestión de umbral, que no está claro del expediente ante nosotros que tengamos jurisdicción para considerar el recurso de referencia. Todo litigante tiene que cumplir con su obligación de acompañar el pago de aranceles para iniciar el trámite de su causa; de lo contrario, el recurso sería inoficioso. Ley 47-2009, 32 LPRA sec. 1477 *et seq*; *In re: Aprobación Der. Arancelarios R. J.*, 179 DPR 985 (2010); *Gran Vista I v. Gutiérrez y Otros*, 170 DPR 174, 188-9 (2007). En este caso, no surge que el Recurrente hubiese presentado el pago de aranceles requerido, ni tampoco que haya sido autorizado a litigar *in forma pauperis*. No obstante, asumiendo que tenemos jurisdicción, procedemos a adjudicar.

## IV.

Concluimos que procede confirmar la decisión recurrida. Veamos.

Los procedimientos disciplinarios contra confinados no son formales. *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605, 623-24 (2010); *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 331 (2009). Dadas las circunstancias particulares que rodean el confinamiento penal, las garantías del debido proceso de ley tienen una aplicación más atenuada en este contexto, concediéndose amplia flexibilidad a las autoridades carcelarias para velar por la seguridad de las personas que están en prisión. *Álamo Romero, supra*.

El señalamiento del Recurrente va dirigido a atacar la suficiencia del récord administrativo para sostener la determinación de sanción disciplinaria en su contra. Alega el Recurrente que los hechos no ocurrieron de la forma que concluyó Corrección a raíz de la investigación y adjudicación de la querrella en su contra.

No obstante, nuestra función revisora, en cuanto a las determinaciones de hecho de Corrección, se limita a determinar si las mismas están basadas en evidencia sustancial que surja de la totalidad del expediente. *Pagán Santiago, supra*; *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000); Sec. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2175.

En este caso, surge del récord ante nosotros que Corrección investigó la querrella, realizó una vista en la cual recibió evidencia, sobre la base de la cual concluyó que el Recurrente había incurrido en la falta imputada. Así pues, concluimos que la determinación de Corrección está razonablemente sostenida por la prueba recibida y el expediente ante nosotros.

En fin, la decisión de Corrección está sostenida por el récord. La sanción impuesta, de suspensión de ciertos privilegios por 60

días, es razonable y proporcional a la falta. Por carecer de arbitrariedad o ilegalidad, no tenemos razón alguna para intervenir en el proceder administrativo. La determinación de Corrección se presume correcta y merece nuestra deferencia.

Ahora bien, en cuanto al planteamiento del Recurrente sobre la notificación tardía de la Resolución, concluimos que ello no tiene como consecuencia la nulidad del procedimiento seguido por Corrección. Tampoco le priva de ejercer su autoridad disciplinaria para mantener el orden y la seguridad en las instituciones carcelarias. *Pueblo v. Bonilla*, 149 DPR 318, 334-335 (1999); *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 356 (2005). Como mencionamos anteriormente, los procedimientos disciplinarios contra confinados no son formales. *Báez Díaz v. ELA*, *supra*; *Álamo Romero*, *supra*.

El Recurrente basa su argumento en la Regla 19 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009. Dicha Regla fue enmendada por el Reglamento Núm. 8696, efectivo al 5 de marzo de 2016. Por lo tanto, a la fecha en que se emitió y se notificó la Resolución, la Regla 19(D) disponía que “el Oficial Examinador deberá emitir una resolución, que exponga determinaciones de hechos y conclusiones de derecho dentro de los próximos quince (15) días calendarios, contados a partir del recibo de la solicitud de reconsideración”.

De lo anterior se desprende que la Regla 19 no establecía un término dentro del cual la agencia tenía que notificar la resolución sobre la reconsideración. Asimismo, es preciso señalar que la referida regla advertía que “las sanciones impuestas por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, no se dejarán sin efecto por la presentación de una solicitud de Reconsideración”. Regla 19(A)5 del Reglamento Núm. 7748, previo a ser enmendada por el Reglamento Núm. 8696.

Así pues, contrario a lo que argumenta el Recurrente, Corrección no estaba obligada a notificar la Resolución dentro de un término específico. Su única obligación era la de emitir la resolución dentro de 15 días desde haber recibido la solicitud de reconsideración. Señalamos, además que la Regla 19 tampoco disponía que dicho término fuera jurisdiccional o de cumplimiento estricto.

Aun asumiendo que, como alega el Recurrente, Corrección se hubiese excedido del tiempo reglamentario para notificar la Resolución, dicha situación no afectaría la validez del procedimiento seguido en su contra. Como el término reglamentario en cuestión es directivo, el que Corrección se hubiese excedido del mismo no implicaría que el Recurrente tenga derecho a remedio alguno. Véase la Regla 19 (D) del Reglamento 7748 (término directivo).

V.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la decisión recurrida, emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones